



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1146-2013-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 735-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 28 de octubre de 2013

VISTO, el recurso de apelación, obrantes en autos e interpuestos por **MUNICIPALIDAD DSITRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES** (en adelante la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 713-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 13 de junio de 2013 (en lo sucesivo la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra dicha empresa, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 37 a 44 la Resolución Sub Directoral apelada, multando a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES** con la suma de S/. 9,805.00 (Nueve mil ochocientos cinco con 00/100 nuevos soles), más los intereses que se generen hasta la fecha de cancelación por haber incurrido en las infracciones consignadas en el décimo tercer considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, en mérito al Acta de infracción N° 978-2013 que obra de fojas 01 a 17 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por incurrir en infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral afectando a Saturnino Huaman Bernardo por: i) no cumplió con exhibir el Registro de control de Asistencia correspondiente al período desde el 19 de mayo de 2010 a diciembre de 2012; ii) no acreditó haber registrado en su planilla electrónica a dicho trabajador; iii) no cumplió con inscribirlo en el régimen de la seguridad social en salud desde mayo de 2010 a diciembre de 2012; iv) no cumplió con inscribir al citado trabajador en el régimen de la seguridad social en pensiones desde mayo 2010 hasta diciembre de 2012; v) no cumplió con depositar la Compensación por Tiempo de Servicios correspondiente a los períodos semestrales vencidos en noviembre 2010, mayo y noviembre de 2011, mayo y noviembre de 2012; vi) no cumplió con acreditar haber otorgado el pago de las gratificaciones legales correspondientes a los meses de julio y diciembre de 2010, julio y diciembre de 2011; y julio y diciembre de 2012; vii) no cumplió con haber otorgado el descanso físico vacacional del período 2010-2011; y viii) no cumplió oportunamente con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 26 de febrero de 2013;

Tercero: Que, la inspeccionada argumenta en su recurso de apelación que el inferior en grado al momento de imponer sanción no habría tomado en cuenta que el trabajador afectado señalado en el considerando precedente habría firmado Contratos Administrativos de Servicios con la apelante y en ese sentido las labores desempeñadas por éste no estarían sujetas entre otros al régimen laboral de la actividad privada; al respecto cabe precisar que lo alegado no tiene asidero puesto que en el sexto considerando de la resolución apelada la Autoridad de Primera Instancia se ha pronunciado sobre el particular, desvirtuando categóricamente la alegación esgrimida por la recurrente, esto en atención a la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, señalado en el artículo 3^o de la Ley N° 27444; sin embargo, sin perjuicio de ello se debe añadir que lo afirmado resulta ser una manifestación de parte que no desvirtúa lo constatado por la Inspectora Auxiliar del Trabajo comisionada durante las actuaciones inspectivas

¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico



de investigación; por lo que en este sentido, estando a que los hechos constatados por los inspectores actuantes se presumen ciertos y merecen fe conforme a lo establecido en los artículos 16° y 47° de la Ley, se tiene que las manifestaciones alegadas por la recurrente no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado;

Cuarto: Que, por otro lado la administrada sostiene que habría realizado diversas acciones administrativas a nivel interno a fin de atender los requerimientos de este Ministerio, sin embargo, no habría podido dar cumplimiento a lo requerido dado que no contaría con disponibilidad presupuestal. Al respecto, cabe indicar que de acuerdo al argumento referido de la inexistencia de disponibilidad presupuestal, así como a las acciones o gestiones que haya realizado la entidad, éstas no pueden perjudicar la autoridad e imparcialidad del Sistema Inspectivo, así como tampoco condicionar ni limitar el efectivo cumplimiento de la acción fiscalizadora por parte de la Inspección del trabajo, en tanto que tiene como finalidad la vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas reglamentarias convencionales y condiciones contractuales en el orden sociolaboral²; asimismo resulta pertinente señalar que el procedimiento inspectivo se rige por su norma especial, contenida en la Ley y el Reglamento, y cuenta con sus propios operadores e instrumentos jurídicos para el cumplimiento de sus fines³, en atención a ello, los Inspectores comisionados al comprobar la existencia de infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral requirió al sujeto responsable, la adopción de medidas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas, lo que no hizo la inspeccionada, configurándose las infracciones en materia de relaciones laborales que amerita la imposición de una multa, en concordancia con el artículo 22° del Reglamento⁴;

Quinto: Que, finalmente, con relación a las demás alegaciones del recurso de apelación, se debe precisar que son reproducciones de algunos argumentos de los descargos, los cuales ya fueron desvirtuados debidamente en la resolución sub directoral; no habiendo justificado documentadamente la infracción materia de sanción; siendo de aplicación la presunción prevista en el artículo 16° de la Ley, en virtud del cual los hechos constatados por los Inspectores del Trabajo se presumen cierto, salvo prueba en contrario;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 713-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 13 de junio de 2013 emitida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo; que impone una multa por la suma de S/. 9,805.00 (Nueve mil ochocientos cinco con 00/100 nuevos soles)⁵ en consecuencia devuélvanse los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-




RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

RHC/fgp

² Artículo 3° de la Ley N° 28806

³ Ley N° 28806

Artículo 3°.- Corresponde a la Inspección del Trabajo el ejercicio de la función de inspección y de aquellas otras competencias que le encomienda el Ordenamiento Jurídico Sociolaboral, cuyo ejercicio no podrá limitar el efectivo cumplimiento de la función de inspección, ni perjudicar la autoridad e imparcialidad de los inspectores del trabajo.

⁴ Son infracciones administrativas los incumplimientos de las disposiciones legales y convencionales de trabajo, individuales y colectivas, en materia sociolaboral. Se entienden por disposiciones legales a las normas que forman parte de nuestro ordenamiento interno.

⁵ De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esa forma la vía administrativa.